Providencia, a veintinueve de septiembre de dos mil quince **VISTOS:** 

La denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fojas 25 por ADRIANA SANDRA MILENA DAZA GIL, ingeniera civil informática, domici iada en Martín de Zamora N° 3621, departamento 206, comuna de Las Condes, contra SOCIEDAD EDUCACIONAL PAULSEN LIMITADA, representada por Pablo Felipe Paulsen Feliú, ambos domiciliados en calle Del Arzobispo N°0621, por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia señalando que el día 6 de septiembre de 2013, se matriculó en la carrera de Medicina Natural, en el Instituto ILPA, firmó el contrato de prestación de servicios educacionales, y pagó el arancel del año 2014.

El 24 de marzo de 2014, inició las clases, pero durante el desarrollo del año académico hubo asignaturas que no se impartieron, estas fueron Inglés I, Embriología I, Histología I, Embriología II, Salud Publica, Electivo I y Ética en Salud. Atendidas las recurrentes faltas al contrato, solicitó a María Teresa Castillo, administradora del instituto, el reembolso de lo pagado, ante lo cual la funcionaria del centro educacional le indicó que debía pedir el retiro en ese mismo acto, para así poder cursar la solicitud de reembolso, finalmente dicha petición fue rechazada.

Enuncia que Sociedad Educacional Paulsen Limitada, ha infringido los artículos 12, 16, 25, 28 A, de la Ley 19.496, solicitando se condene a la denunciada al máximo de las sanciones establecidas en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 25 por ADRIANA SANDRA MILENA DAZA GIL, en contra de SOCIEDAD EDUCACIONAL PAULSEN LIMITADA, antes individualizados, basada en los hechos expuestos en la denuncia. Respecto a los montos demandados, solicita la suma de \$ 2.140.000 (dos millones ciento cuarenta mil pesos) por valor pagado por matrícula, arancel, y el tiempo que

tuvo que dejar de trabajar como consecuencia de los hechos denunciados, y \$2.000.000 (dos millones de pesos) por concepto de daño moral, más intereses y reajustes, con costas.

## **CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE**

## **EN LO INFRACCIONAL**

- 1.- Que la audiencia de contestación y prueba se celebró a fojas 76, con la asistencia de todas las partes.
- 2.- Que la parte de Sociedad Educacional Paulsen Limitada, contestó por escrito a fojas 67, señalando básicamente:
- Efectivamente no se dio la cátedra de Inglés desde el 24 de marzo de 2014 hasta el 27 de junio de 2014, ya que el profesor asignado desistió de impartirlas, situación que se les comunicó a los alumnos de manera oportuna, además esta asignatura no era pre requisito para la toma de ramos del segundo semestre, y se aumentó al doble el número de horas.
- Respecto de Embriología I, las clases se dieron con total normalidad e inclusive, con la presencia de la denunciante en la sala.
- En cuanto a Histología I, no se impartieron los días 17 de abril, por cambio de profesor, y el 22 de mayo a petición de los alumnos porque era interferiado.
- En lo referente a Embiología 2, señala que hubo cambio de profesor a solicitud de los alumnos y que las clases con el nuevo docente comenzaron el 18 de agosto.
- En cuanto a los montos demandados por concepto de daño emergente, comete un error jurídico como conceptualiza éste tipo de daño, ya que no comprende los hechos descritos por la actora; en cuanto a lo que dice dejó de percibir, no acredita donde trabaja, ni su horario, tampoco contrato de trabajo, ni liquidación de sueldo, y menos boleta de honorarios. Respecto del daño moral, debe acreditarse por los medios que franquea la Ley.

Por todo esto, solicita el rechazo de la denuncia y demanda, con costas.

- 3.- Que la parte de Adriana Daza acompañó, entre otros, los siguientes documentos:
- Copia de boleta de ventas y servicios, N° 351, emitida por Sociedad Educacional Paulsen Limitada, correspondiente a matrícula y arancel 2014, de la alumna Adriana Daza, rolante a fojas 3, documento objetado por la contraria, porque no se trata de un instrumento público o copia del mismo, sino instrumentos privados, que no se encuentran autorizados por ningún ministro de fe, por lo que no es posible establecer su origen y autenticidad, objeción que el sentenciador acoge.
- Copia de formulario de solicitud de fecha 20 de agosto de 2014, mediante el cual Adriana Daza solicitó retiro y reembolso, que rola a fojas 5, documento objetado por la contraria, porque no se trata de un instrumento público o copia del mismo, sino instrumentos privados, que no se encuentran autorizados por ningún ministro de fe, por lo que no es posible establecer su origen y autenticidad, objeción que el sentenciador acoge.
- A fojas 8 a 11 rola copia de respuesta de Pablo Paulsen, director de Instituto ILPA, a la solicitud de retiro y reembloso, de fecha 2 de septiembre de 2014, documento objetado por la contraria, porque no se trata de un instrumento público o copia del mismo, sino instrumentos privados, que no se encuentran autorizados por ningún ministro de fe, por lo que no es posible establecer su origen y autenticidad, objeción que el sentenciador acoge.
- Copia de minuta de reunión de primer año diurno, celebrada entre Directiva de Instituto ILPA y alumnos del instituto, rolante a fojas 17, documento objetado por la contraria, porque no se trata de un instrumento público o copia del mismo, sino instrumentos privados, que no se encuentran autorizados por ningún ministro de fe, por lo que no es posible establecer su origen y autenticidad, objeción que el sentenciador acoge.
- 4.- Que, la parte de Sociedad Educacional Paulsen Limitada acompañó, entre otros, los siguientes documentos:

- A fojas 45 a 47 rola copia autorizada de contrato de prestación de servicios educacionales, celebrado entre Sociedad Educacional Paulsen Limitada y Adriana Daza, de fecha 6 de septiembre de 2013.
- Certificado de notas de primer año, de la carrera Medicina Naturopática, correspondiente al 1° semestre, rolante a fojas 56.
- Copia autorizada de hoja de asistencia de alumnos a cátedras de Histología y Embriología, del primer semestre del año 2014, que rola a fojas 63 y 64, documento objetado por la contraria, señalando que no son prueba de que los alumnos estaban en clases, no hay firmas de los estudiantes, que den veracidad a esta información, objeción que el sentenciador no acoge.
- 5.- Que a fojas 83, se celebró la audiencia de percepción documental, con la asistencia del abogado Felipe Vergara en representación de la parte de Sociedad Educacional Paulsen Limitada, en la cual se exhibe un CD que contiene dos archivos de audio acompañado por la parte denunciante y demandante.
- El primero archivo consiste en una grabación de una conversación entre tres personas, dos mujeres y un hombre, ninguno de ellos se identifica. En dicha grabación una de las mujeres, al parecer una estudiante, pregunta si tendrán profesor de inglés, y el hombre contesta que es preferible que no tengan a que tengan un mal inglés, posteriormente la misma mujer pregunta cómo pueden presentar una malla si no tienen los profesores, a lo que la otra mujer responde que tenían a los profesores, agrega que empezarán inglés el segundo semestre y el hombre añade que es lo más probable.
- El segundo archivo consiste en la grabación de un diálogo entre las mismas dos voces del primer audio, la estudiante pregunta, si se va a impartir la carrera de Embriología este año o el próximo, a lo que la otra mujer responde que todavía no se sabe, que se debería saber ese mismo día o a mas tardar al día siguiente, que igual van a tener un profesor, que se están viendo alternativas, y que tendrían una respuesta al día siguiente.
- 6.- Que en consecuencia, el sentenciador, apreciando según las reglas de la sana crítica, los antecedentes precedentemente expuestos, y en especial la

insuficiencia de la prueba rendida, concluye que no se encuentran acreditados los hechos fundantes de la denuncia materia de la presente investigación, y por consiguiente, no hará lugar a ella.

## **EN LO CIVIL**

7.- Que la conclusión consignada en el considerando precedente priva de fundamento la acción civil deducida en autos, razón por la cual el sentenciador deberá rechazarla.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgado de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los mismos; y, Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

## **SE DECLARA**

A.- Que no ha lugar a la denuncia deducida en lo principal del escrito de fojas 25 por **SANDRA ADRIANA MILENA DAZA GIL** contra **SOCIEDAD EDUCACIONAL PAULSEN LIMITADA,** antes individualizados, sin costas.

B.- Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 25, por SANDRA ANDREA MILENA DAZA GIL contra SOCIEDAD EDUCACIONAL PAULSEN LIMITADA, ya individualizados, sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

ROL Nº 78.770-2-2014

Dictada por la Juez Titular: DON JUAN ENRIQUE PÉREZ BASSI.

Secretaria Titular: DOÑA ANA MARÍA PALMA VERGARA.

